



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00169 00
DEMANDANTE: ESTEBAN NUPAN Y OTROS
DEMANDADOS: ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S. P Y OTROS

En el presente proceso, se tiene que, en providencia del 30 de septiembre de 2022 el despacho admitió la presente demanda y ordenó notificación la cual estaría a cargo de la parte demandante, posteriormente el apoderado de la demandante allega lo que denomina “notificación personal (citatorio) de demanda ordinaria Rad 2022-00169”, sin embargo, debe decir el despacho que dicha notificación no se hizo conforme a la normatividad vigente, es decir, acorde a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con la sentencia C- 420/2020 , ya que la parte accionante no acreditó la entrega de dicha notificación, pues se recuerda que según la normatividad antes mencionada, una vez se allegue constancia por parte del demandante que las demandadas recibieron dicha notificación, se entenderá notificada en debida forma. No obstante, se observan contestaciones de las demandadas ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P, I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS, UDINE REPRESENTACIONES S.A.S e INMEL INGENIERÍA S.A.S (estas tres últimas pertenecientes al CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA), en tanto procede el despacho a traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por

conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente a las referidas anteriormente y por estar la contestación conforme al artículo 31 del C.P.T y la SS, se admitirán la mismas y se reconocerá personería.

Ahora bien, previo a resolver sobre las solicitudes de llamado en garantía, procede el despacho a resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante doctor JOSE LUIS CASTRO, en la cual manifiesta que; *“se tenga por ineficaz el llamamiento en garantía realizado al consorcio chinu rio magdalena – CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA formulado por parte de ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.; se debe tener en cuenta que la notificación del llamado en garantía no puede exceder de seis meses y teniendo en cuenta que el llamamiento fue formulado el 20 de octubre de 2022, la parte interesada debió proceder con la obligación de procurar la notificación personal del llamado, entidades que debieron ser notificadas, en virtud de su naturaleza privada, por la parte demandada ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., a quien le correspondía dicha carga procesal, conforme al artículo 29 del C.P.T y de la S.S. y En el caso que ocupa la atención al despacho, es claro que los llamados en garantía a la fecha no se han notificado o no han contestado la demanda, se observa notablemente que el termino precluyó el día 20 de abril de 2023 por lo que toda notificación posterior carecerá de efecto y por lo tanto no es permisible extender este término para realizar la notificación o para recibir la contestación”*

Para dirimir dicha petición el despacho trae colación lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P el cual al tenor literal preceptúa:

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

De la norma citada y, aplicándola al caso concreto, debe manifestar el despacho que para que el llamante en garantía, realice la notificación que menciona el precitado artículo, el juez debe hallar procedente el llamamiento, situación que aún no ha pasado en el presente caso, pues apenas se están calificando las contestaciones y aun no se han estudiado los llamados en garantía, para decidir si proceden o no, conforme los preceptos del artículo 82 del CGP, por tanto el despacho no accederá a la petición del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por INTERCOLOMBIA S.A a CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA, CHUBB SEGUROS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 64 del C.G.P, de aplicación analógica al Estatuto Laboral, conforme lo contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, se accede; en consecuencia, se ordena la notificación de las entidades llamadas en garantía.

En lo que respecta a LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por cumplir los requisitos estipulados en el artículo 64 del C.G.P, de aplicación analógica al Estatuto Laboral, conforme lo contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, se accede; en consecuencia, se ordena la notificación de las entidades llamadas en garantía.

Se advierte a las llamadas en garantía, que luego de su notificación personal y previa entregade copias del libelo demandatorio y del presente auto, su respuesta, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir de 2 días siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se les indica a los apoderados de los llamantes en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

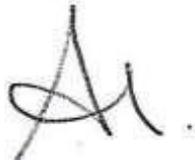
PRIMERO: TENER por contestadas las demandas por parte de ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S. P, I.A S. A INGENIEROS ASOCIADOS, UDINE REPRESENTACIONES S.A.S e INMEL INGENIERÍA S.A.S (CONSORCIO CINÚ RÍO MAGDALENA).

SEGUNDO: ACCEDER al llamamiento en garantía realizado por INTERCOLOMBIA S.A a CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA, CHUBB SEGUROS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y al realizado por CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, disponiéndose la notificación.

TERCERO: **NO** ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SIERRA como apoderado de INTERCOLOMBIA S.A E.S. P, con TP 158.703, así mismo al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ECHEVERRI con TP 68.183 como apoderado de CONSORCIO CHINÚ RÍO MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 96 del 08 de
JUNIO ode 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria